

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 056-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201500015060 que contiene el recurso apelación de fecha 26 de noviembre de 2018 interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica Arequipa S.A. - EGASA (en adelante, EGASA), representada por el señor Daniel Cervantes Montoya, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2687-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN" (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 316-2005-OS/CD, en el año 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2687-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, se sancionó a EGASA con una multa total de 8.61 (ocho con sesenta y un centésimas) UIT, por incumplir los ítems 1, 3 y 4 del numeral 6) del Procedimiento<sup>1</sup>, conforme se indica en el cuadro siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTOS	SANCIÓN UIT
1	Exceder el plazo extendido para la actividad de mantenimiento diario de la unidad de generación Pisco TG2, en el tercer trimestre de 2014 <sup>2</sup> . <b>Norma incumplida:</b> ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento.	0.03
2	Exceder el plazo extendido para la actividad de mantenimiento diario de las unidades de generación Charcani V G1 y Pisco TG2, en el cuarto trimestre de 2014 <sup>3</sup> .	0.56

<sup>1</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA VERIFICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD Y EL ESTADO OPERATIVO DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN DEL SEIN - RESOLUCIÓN N° 316-2005-OS/CD

**"6. MULTAS**

Se sancionará al COES y a los titulares de las unidades de generación, según la escala de multas y sanciones del OSINERG, en los casos siguientes:

(...)

Para las empresas titulares de unidades de generación:

- Cuando la verificación de la prueba aleatoria no haya sido exitosa.

(...)

- Cuando no remita la justificación técnica o se remita fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en este procedimiento.

- Cuando exceda del plazo extendido para la actividad de mantenimiento.

(...)"

<sup>2</sup> Se determinó que las siguientes unidades de generación excedieron el plazo extendido de mantenimiento diario:

CENTRAL GRUPO	PROGRAMADO		EJECUTADO	
	INICIO	TÉRMINO	INICIO	TÉRMINO
Pisco TG2	07/09/2014 00:00	07/09/2014 15:00	07/09/2014 00:03	07/09/2014 15:35

<sup>3</sup> Se determinó que las siguientes unidades de generación excedieron el plazo extendido de mantenimiento diario:



	<b>Norma incumplida:</b> ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento	
3	No presentar la justificación técnica para la prolongación de los tres (3) mantenimientos programados de sus unidades de generación en el segundo semestre de 2014, citados en los numerales 1 y 2 precedentes. <b>Norma incumplida:</b> ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento.	1.99
4	No superar la verificación de la prueba aleatoria en el caso de la unidad TV de la Central Térmica Chilina, efectuada el 21 de diciembre de 2014 (segundo semestre de 2014). <b>Norma incumplida:</b> ítem 1 del numeral 6 del Procedimiento.	6.03
<b>Total</b>		<b>8.61</b>

Cabe señalar que dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en los numerales 2.1, 2.3, 2.4.1 y 2.4.2 del Anexo 10 de la Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica que fuera incorporada por Resolución N° 672-2006-OS/CD a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>4</sup> (en adelante, el Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE).



CENTRAL GRUPO	PROGRAMADO		EJECUTADO	
	INICIO	TÉRMINO	INICIO	TÉRMINO
Charcani G1	02/10/2014 04:00	02/10/2014 07:00	02/10/2014 05:00	02/10/2014 08:42
Pisco TG2	09/11/2014 02:00	09/11/2014 14:00	09/11/2014 02:18	09/11/2014 17:21

<sup>4</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 672-2006-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 142-2011-OS/CD

**"2. Para las Empresas Titulares de Unidades de Generación**

**2.1 Cuando la verificación de la prueba aleatoria no haya sido exitosa**

La sanción a aplicar será la siguiente:

$$Multa = \min \left\{ \frac{IGPFpr(n)}{PD}, 0.25 * IGPFpr(12) \right\}$$

Donde:

El **IGPFpr(n)** es el **Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio** de los últimos "n" meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.

El **IGPFpr(12)** es el **Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio** de los últimos 12 meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.

n es el número de unidades generación que entran al sorteo en función a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 25.

PD es la **Probabilidad de detección** que se determina considerando el número de unidades de generación de la siguiente forma:

$$Probabilidad\ de\ detección = \frac{1}{n}$$

La multa se calculará en Nuevos Soles y se impondrá por cada infracción cometida durante el semestre, aplicándose éstas de manera acumulativa

(...)

**2.3 Cuando no se remita la justificación técnica o se remita fuera de plazo y en forma distinta a la establecida**

La multa a imponerse se originará de la integración de ambas sanciones, siendo determinada de la siguiente manera según sea el caso:

$$Multa_{total} = \text{Máximo} [0.5\ UIT, M_{ni} + M_{FP}]$$

Siendo:

a)  $M_{NI}$ : Multa por no entregar la Justificación Técnica (Informe Técnico)

La multa tomará los valores determinados según la siguiente tabla:

Número de incumplimientos	Valor de la Multa $M_{Ni}$ (UIT)
1	0.55
2	1.22
3	1.99
4	2.65
5	3.32
6	3.98
7	4.64
8	5.30
9	5.97
10	6.63
11 o más	13.00

(...)

Para ambos indicadores el cómputo de veces se realizará dentro de cada semestre."

#### 2.4 Cuando se exceda del plazo extendido para la actividad del mantenimiento

Entiéndase por plazo extendido al periodo de mantenimiento ejecutado que excede al periodo programado, salvo aquel plazo en el que OSINERG haya aceptado la justificación técnica.

- 2.4.1 Para el caso de una unidad de generación térmica, teniendo en cuenta que el periodo de tiempo a verificar estará referido a la duración de la intervención programada y ejecutada, la multa por exceder el plazo extendido para actividades de mantenimiento es la siguiente:

$$\text{Multa} = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg_i') \times 0.25 \times P$$

Donde:

**CVNC**, es el Costo Variable No Combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la Fijación Tarifaria vigente.

**CMg<sub>i</sub>**, es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos, y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 07.

**CMg<sub>i</sub>'**, es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 10.

**h<sup>e</sup>**, es el exceso medido en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

**P**, es la Potencia Efectiva vigente de la unidad en MW obtenida conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 17.

Si el CMg<sub>i</sub> es menor o igual al CMg<sub>i</sub>', en el sistema no se incurre en un incremento del costo marginal por lo cual la segunda expresión de la multa es igual a cero.

La multa se calculará en Nuevos Soles y se impondrá por cada infracción cometida durante el trimestre, aplicándose éstas de maneta acumulativa.

- 2.4.2 Para el caso de una unidad de generación hidráulica, teniendo en cuenta que el periodo de tiempo para verificar estará referido a la duración de la intervención programada y ejecutada, la multa por exceder el plazo extendido para actividades de mantenimiento es la siguiente:

$$\text{Multa} = (C + SS) \times h^e \times P + \sum_{h^e} (CMg_i - CMg_i') \times 0.25 \times P$$

Donde:

**C**, es el Canon de agua expresado en Nuevos Soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 107° de la LCE y el Artículo 214° de su Reglamento.

**SS**, es el costo por sólidos en suspensión expresado en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la Fijación Tarifaria vigente.

**h<sup>e</sup>**, es el exceso medido en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

**P**, es la Capacidad Nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes al COES conforme a su Procedimiento Técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES SINAC".

**CMg<sub>i</sub>**, es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos, y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES SINAC.

**CMg<sub>i</sub>'**, es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 10.

2. Con escrito de registro N° 201500015060 presentado el 26 de noviembre de 2018, EGASA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2687-2018, solicitando que sea revocada y se deje sin efecto las sanciones impuestas en atención a los siguientes argumentos:

- a) Con relación al mantenimiento de la unidad TG2 de la Central Térmica Pisco del 7 de setiembre de 2014, sostiene que en su escrito del 9 de octubre de 2018 señaló que dicha unidad presentó una falla de encendido en la cámara de combustión, al 18% de velocidad nominal, lo que imposibilitó el proceso de arranque de la turbina. Asimismo, refiere que en su escrito también indicó que debido a una falla en la señal lógica de encendido de su sistema de control Mark V de la turbina, procedió a revisar la señales, normalizar alarmas y probar las bujías para dar la opción de encendido y continuar con el proceso de arranque. Así, declaró ante el COES, a las 15:35 horas, que la unidad estaba disponible. Alega que se trató de un caso fortuito.



Sin embargo, en la resolución apelada, se afirma que la actividad de mantenimiento se extendió debido a falla ocurrida por lo que debió justificarse la demora, que el presente procedimiento no constituye la vía idónea para justificar el tiempo en exceso y que corresponde a EGASA adoptar las medidas preventivas necesarias. Con relación a ello, sostiene que no se ha tomado en cuenta que ocurrió un caso fortuito, consistente en la falla de encendido, que imposibilitó el proceso de arranque de la turbina, la misma que no es previsible.

- b) Respecto del mantenimiento del Grupo G1 de la Central Hidroeléctrica Charcani V, del 2 de octubre de 2014, sostiene que, en su escrito del 9 de octubre de 2018, afirmó que había solicitado al COES un periodo de cinco (5) horas siendo que sólo le otorgaron tres (3) horas. El mantenimiento se prolongó por 3.7 horas debido a dificultades durante el desplazamiento de la aguja del inyector. No obstante, después el grupo fue declarado disponible no siendo llamado por el COES hasta las 14:13 horas. Agrega que el mantenimiento realizado era correctivo, por lo que no estuvo considerado en el programa mensual y semanal. En ese sentido, alega que tal demora no debió calificarse como incumplimiento del Procedimiento y que tampoco correspondía remitir la justificación técnica.



No obstante, lo indicado en su comunicación del 9 de octubre de 2018, la resolución apelada señala que corresponde al COES elaborar y aprobar el programa de mantenimiento y que EGASA debe ajustarse al mismo, siendo que la evaluación se efectúa respecto de los mantenimientos programados en el horizonte mensual y diario. Sostiene que EGASA previó que el mantenimiento de su unidad requería más tiempo, lo que no fue aceptado por el COES, y que no se afectó el sistema ni se puso en riesgo la confiabilidad del suministro de energía eléctrica. Por lo tanto, no existe un daño efectivo al interés público y/o bien jurídico protegido, que debe ser considerado al graduarse la sanción.

---

*Si  $CMg_i$  es menor o igual al  $CMg_i'$ , en el sistema no se incurre en un incremento del costo marginal, por lo cual la segunda expresión de la multa es igual a cero.  
La multa se calculará en Nuevos Soles y se impondrá por cada infracción cometida durante el trimestre, aplicándose éstas de manera acumulativa."*

RESOLUCIÓN N° 056-2019-OS/TASTEM-S1

Respecto del mantenimiento del Grupo TG2 de la Central Térmica Pisco, del 9 de noviembre de 2014, indica que, en su escrito del 9 de noviembre de 2014, señaló que programó la actividad de mantenimiento para lavar el compresor y efectuar pruebas pre operativas, antes de realizar mantenimientos por horas equivalentes de la turbina. Así, coordinó con el COES las pruebas de carga siendo que son parte del mantenimiento programado de la turbina y concluyeron dentro del periodo programado.

Por lo tanto, no ha incurrido en incumplimiento del Procedimiento. Al respecto, la resolución apelada corrobora lo antes indicado, en el sentido que el lavado del compresor concluyó a las 15:02 horas, sin embargo, el mantenimiento debió concluir a las 14:00 horas, por lo que se determinó el incumplimiento del Procedimiento. Con relación a ello, sostiene que no se ha tomado en cuenta que programó la indisponibilidad de su unidad para realizar el lavado del compresor.



- c) En cuanto a la sanción por no presentar la justificación técnica para la prolongación de los mantenimientos de las unidades indicadas en los literales a) y b) precedentes, precisa que al desvirtuar los incumplimientos referidos a tales unidades también desvirtúa la imputación referida a la justificación técnica.
- d) Con relación a la sanción por no tener arranques exitosos durante las pruebas aleatorias de su unidad TV3 de la Central Térmica Chilina, el 21 de agosto de 2014, afirma que, en su escrito del 29 de octubre de 2015, señaló que no se pudo arrancar dicha unidad debido a la construcción del puente Chilina, circunstancia que era de conocimiento público por lo que no se requiere prueba alguna.



Sin embargo, en la resolución apelada se indica que debió comunicar tal evento al COES a fin de que la unidad TV3 de la Central Térmica Chilina sea considerada como indisponible y no participe en el sorteo. Sin embargo, EGASA no demostró haber informado y/o declarada dicha indisponibilidad. Al respecto, alega que los hechos públicos y notorios no deben ser declarados.

- e) En el caso se determine que debe imponerse sanciones por los incumplimientos imputados, precisa que éstas deben ser establecidas conforme con los criterios de graduación y de acuerdo con la realidad. Así, debe tomarse en cuenta que no existe continuidad ni repetición, circunstancias agravantes, no se ha ocasionado perjuicio económico por lo existir costos adicionales acreditados, tampoco existe un daño al interés público ni intencionalidad debido a que la indisponibilidad de sus unidades se debió a un caso fortuito y a un hecho público y notorio.
3. A través del Memorandum DSE-717-2018, recibido el 5 de diciembre de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, luego de la revisión correspondiente, este Tribunal ha llegado a las conclusiones que se indican en los numerales siguientes.
  4. Con relación a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2), respecto de las circunstancias que señala EGASA relacionados con los retrasos de los mantenimientos de sus unidades de generación TG1 de la Central Térmica Pisco y G1 de la Central Hidroeléctrica Charcani V, debe tenerse presente que conforme lo establece el numeral 2.4 del Anexo 10

de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, el incumplimiento de las disposiciones del Procedimiento, en particular, cuando se exceda el plazo extendido de mantenimiento programado, salvo aquél plazo respecto del cual Osinergmin haya aceptado una justificación técnica, corresponderá imponer la sanción pertinente conforme con los criterios contenidos en el referido Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE. Del mismo modo, el numeral 2.3 del Anexo 10, dispone que en caso no se remita la justificación técnica se aplicarán las sanciones establecidas conforme con los criterios allí mencionados<sup>5</sup>.

Además de lo antes indicado, debe tenerse presente que el numeral 5.2 del Procedimiento ha previsto que para efectos de la supervisión se verificará que el periodo de ejecución del mantenimiento no exceda el programa aprobado por el COES. Del mismo modo, el numeral 5.2 del Procedimiento también establece que, de ser el caso, el titular de la unidad de generación podrá sustentar ante Osinergmin el motivo por el cual la actividad de mantenimiento no ha concluido, así como el tiempo en el que culminará dicha actividad. Ello, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha en el que concluyó el periodo inicialmente programado. Las disposiciones antes mencionadas son aplicables tanto para los programas mensuales como para los programas diarios<sup>6</sup>.

En el presente caso, la recurrente sostiene respecto de su unidad TG1 de la Central Térmica Pisco, que el retraso en que incurrió durante las actividades de mantenimiento de dicha



<sup>5</sup> Ver texto de los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE en la nota 4.

<sup>6</sup> **PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA VERIFICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD Y EL ESTADO OPERATIVO DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN DEL SEIN - RESOLUCIÓN N° 316-2005-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 284-2009-OS/CD**

**"5. METODOLOGÍA**

(...)

**5.2 Verificación de la ejecución de las actividades de mantenimiento**

*El COES – SINAC ingresará al sistema extranet del OSINERGMIN, el programa de mantenimiento ejecutado a más tardar a las 17:00 horas de cada día.*

**5.2.1 De los mantenimientos consignados en el programa mensual**

*El programa de mantenimiento mensual, coordinado y aprobado por la DOCOES en cumplimiento del PR-N° 12, deberá ser publicado en su página WEB y reportada en el sistema Extranet del OSINERGMIN, a más tardar el día siguiente de su aprobación por parte de la DOCOES o el último día de cada mes.*

*Para supervisar el programa de mantenimiento mensual, OSINERGMIN procederá a verificar si el periodo de ejecución del mantenimiento excede el tiempo programado aprobado por el COES-SINAC.*

*De ser el caso, el Titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante el OSINERGMIN, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no ha concluido, así como deberá precisar el tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El Titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del OSINERGMIN, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso. En caso de encontrarse que el motivo es justificado técnicamente se continuará supervisando el desarrollo de la actividad de mantenimiento. OSINERGMIN comunicará a los titulares de las unidades de generación del resultado de la evaluación a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se presenta la justificación. Si al vencer dicho plazo OSINERGMIN no se pronuncia, se entenderá admitida la justificación.*

*Esta ampliación del plazo se dará como máximo hasta en dos oportunidades.*

**5.2.2 De los mantenimientos programados diariamente**

*Las actividades de mantenimientos que cuentan con la respectiva aprobación por parte de la DOCOES en cumplimiento del PR-N° 12, que se encuentran debidamente sustentadas para los próximos siete (7) días continuos, deberán ser publicados en su página WEB y reportadas al OSINERGMIN al correo electrónico [unidadcoes@osinerg.gob.pe](mailto:unidadcoes@osinerg.gob.pe), a más tardar a las 15:00 horas de cada día.*

*Para supervisar estas actividades de mantenimiento, OSINERGMIN procederá de la misma manera que el numeral precedente.*

(...)"

De acuerdo con la Resolución N° 284-2009-OS/CD que modificó el numeral 5.2 del Procedimiento, toda referencia al correo electrónico [unidadcoes@osinerg.gob.pe](mailto:unidadcoes@osinerg.gob.pe) debe entenderse al sistema extranet de OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN N° 056-2019-OS/TASTEM-S1

unidad, se debió a un caso fortuito consistente en una falla de encendido en la cámara de combustión que imposibilitó el arranque de la turbina. Con relación a ello, debe señalarse que las fallas que alega la recurrente corresponden al desempeño propio de la unidad, por lo que, si EGASA consideraba que el mantenimiento de su unidad requería mayor tiempo que el inicialmente programado, debió solicitar la justificación técnica ante este Organismo Regulador, tal como lo prevé el numeral 5.2.1 del Procedimiento, citado en el párrafo precedente, lo que en el presente caso no ocurrió.

Del mismo modo, con relación al mantenimiento de la unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Charcani V, en el sentido que consideró que el mantenimiento de dicha unidad demoraría cinco (5) horas siendo que el COES programó una duración de tres (3) horas, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 4.1.2 del Procedimiento Técnico PR-12, aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, vigente al iniciarse el presente procedimiento, corresponde al COES consolidar y elaborar los programas de mantenimiento preventivo y/o correctivo, considerando los criterios de seguridad, calidad y economía para el SINAC<sup>7</sup>. Por lo tanto, el COES en legítimo ejercicio de la facultad que le compete es responsable de elaborar los programas de mantenimiento siendo que, atendiendo a los criterios que debe considerar para realizar dicha programación, no necesariamente debe incorporar todos los mantenimientos en los mismos términos en que hayan sido solicitados por los integrantes del SEIN.

Sin perjuicio de lo antes indicado, si la recurrente estimó una duración mayor a la señalada en el programa de mantenimiento del COES, pudo presentar en su oportunidad, la justificación técnica correspondiente, tal como lo prevé el numeral 5.2.1 del Procedimiento, citado en párrafos precedentes, lo que en el presente caso no ocurrió.

De otro lado, con relación a o alegado en el literal b) del numeral 2) respecto al mantenimiento de la unidad TG2 de la Central Térmica Pisco, debe señalarse que, de la verificación de la programación diaria del 9 de noviembre de 2014, disponible en el portal web del COES<sup>8</sup>, se advierte que el referido mantenimiento debía realizarse entre las 02:00 horas y las 14:00 horas, siendo que se consignó como descripción del mantenimiento que se realizaría el lavado del turbocompresor entre las 02:00 horas y las 08:00 horas, y las pruebas de pre inspección y medición de los parámetros de funcionamiento entre las 08:00 horas y las 14:00 horas, es decir, dichas actividades se realizarían dentro del horario programado (02:00 horas a 14:00 horas), tal y conforme se consignó en el programa de mantenimiento diario. Sin embargo, de acuerdo con el programa de mantenimiento ejecutado del 9 de noviembre de 2014, disponible en el portal web del COES<sup>9</sup>, se desprende que el mantenimiento en cuestión se extendió hasta las 17:21 horas. En tal sentido, se reitera lo indicado en los párrafos precedentes respecto a que si EGASA consideraba que el



<sup>7</sup> PROCEDIMIENTO N° 12 PROGRAMACIÓN DEL MANTENIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 143-2001-EM/VME

**"4. RESPONSABILIDADES**

**4.1 DE LA DOCOES**

(...)

**4.1.2** Consolidar y elaborar los programas de mantenimiento (preventivo y/o correctivo) bajo los criterios de seguridad, calidad y economía para el SINAC.

(...)"

<sup>8</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://www.coes.org.pe/Portal/Operacion/ProgManten/ProgDiario>

<sup>9</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/Reportes/leod>

mantenimiento de su unidad TG2 de la Central Térmica Pisco se prolongaría más de lo inicialmente programado, pudo solicitar la ampliación del periodo de mantenimiento presentando la correspondiente justificación técnica, conforme se prevé en el numeral 5.2.1 del Procedimiento, lo que en el presente caso, no ocurrió, habiéndose excedido en más de tres (3) horas respecto de lo progrado.

Por lo tanto, se desestiman las alegaciones formuladas por la recurrente en los literales a) y b) del numeral 2) toda vez que no desvirtúan los incumplimientos imputados.

5. En cuanto a lo afirmado en el literal c) del numeral 2), se reitera lo indicado en el numeral 3) respecto a que la recurrente no presentó la justificación técnica pese a que los mantenimientos programados de sus tres (3) unidades de generación, observados en el presente procedimiento, excedieron la duración inicialmente prevista.

Por lo tanto, subsiste la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto de la imputación referida a no presentar la justificación técnica por la demora antes indicada, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 2.3 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.

6. Con relación a lo alegado en el literal d) del numeral 2) en el sentido que no comunicó la indisponibilidad de su unidad TV3 de la Central Térmica Chilina debido a que la construcción del puente Chilina, circunstancia que impidió el arranque exitoso de dicha unidad, fue un hecho público y notorio, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1.1 del Procedimiento, a efectos de realizar las pruebas aleatorias para la verificación de la disponibilidad de las unidades de generación térmica, previamente el COES comunicará la situación operativa de dichas unidades en su portal web siendo que, de acuerdo con el numeral 5.1.2 del Procedimiento, una vez que el COES seleccione la unidad que será probada informará de ello al propietario o titular de la unidad seleccionada<sup>10</sup>.



<sup>10</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA VERIFICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD Y EL ESTADO OPERATIVO DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN DEL SEIN - RESOLUCIÓN N° 316-2005-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 284-2009-OS/CD

**"5. METODOLOGÍA"**

**5.1 VERIFICACIÓN DEL NUMERAL 7.4 DEL PR-N° 25**

5.1.1. El COES-SINAC seleccionará la unidad a ser probada para la "Verificación de la disponibilidad de las unidades térmicas mediante pruebas aleatorias" (en adelante la "Verificación"), conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4 del PR-N° 25. En el proceso descrito podrá participar personal acreditado del OSINERG, quien tendrá acceso al proceso del sorteo, y que conjuntamente con el responsable que la DOCOES designe para el caso, suscribirán un Acta en el cual se indique si el proceso de sorteo se desarrolló satisfactoriamente o no.

A efectos de conocer la situación operativa de todas las unidades de generación térmica con relación al literal b) del numeral 7.4.1 del PR-N° 25, el COES-SINAC, antes de las 16:00 horas de cada día, consignará en su página WEB, y remitirá al OSINERG al correo electrónico [unidadcoes@osinerg.gob.pe](mailto:unidadcoes@osinerg.gob.pe), una lista donde se precise la situación operativa de las unidades térmicas de los últimos 30 días. Dicha lista deberá contener como mínimo la siguiente información:

Fecha	Central	Unidad	Situación

Donde, "Situación" significa:

- Operó por requerimiento del sistema.
- Operó por requerimiento propio.
- Operó por prueba aleatoria.
- En mantenimiento (según programa semanal de operación).

5.1.2. Una vez que el COES-SINAC haya seleccionado la unidad a ser probada en aplicación del numeral 7.4 del PR-N° 25, la DOCOES comunicará al OSINERG al correo electrónico: [unidadcoes@osinerg.gob.pe](mailto:unidadcoes@osinerg.gob.pe), lo siguiente:

- Unidad seleccionada;

RESOLUCIÓN N° 056-2019-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, cabe señalar que el numeral 4.2.1 del Procedimiento Técnico COES PR-25 "Factores de Indisponibilidades de las Unidades de Generación", aprobado por Resolución N° 025-2012-OS/CD, vigente a la fecha de los hechos, establecía que los integrantes del COES debían remitir semanalmente la información relacionada con las indisponibilidades de sus unidades de generación<sup>11</sup>.

En tal sentido, correspondía a la recurrente comunicar al COES la situación de su unidad de generación más aún cuando, conforme con las normas citadas precedentemente, previamente a la realización de las pruebas de arranque aleatorias, la información referida a la unidad seleccionada para la realización de dichas pruebas, era de conocimiento del titular de la unidad, en este caso de EGASA.

Por lo tanto, lo alegado por la recurrente, en el sentido que no se encontraba obligada a informar la situación de indisponibilidad de su unidad debido a que la construcción del puente Chilina era un hecho público y notorio, no la exime de la obligación de mantener permanentemente informado al COES respecto de la situación de sus unidades de generación, en este caso, de la unidad TV3 de la Central Térmica Chilina, de tal manera que al ser requerida de forma aleatoria para realizar una prueba de arranque dicha unidad se encuentre disponible o, de no encontrarse disponible, dicha situación sea conocida por el COES a fin de no considerar a la referida unidad para realizar las pruebas de arranque aleatorias. Como se ha indicado, sin perjuicio de que los hechos que alega la recurrente puedan haber sido notorios, es su obligación informar al COES si tales hechos van a afectar o no la disponibilidad de sus unidades de generación información que, dada su condición de titular de las unidades de generación, es de su exclusiva competencia.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

7. En cuanto a lo afirmado en el literal e) del numeral 2), respecto a que la sanción debe imponerse atendiendo a los criterios de graduación, debe señalarse que conforme se desprende del numeral 4) de la resolución apelada, la sanción ha sido determinada atendiendo a los criterios expresamente previstos en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, norma aprobada que fuera incorporada por Resolución N° 672-2006-OS/CD a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. Cabe mencionar que la Resolución N° 672-2006-OS/CD, fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de diciembre de 2006, por lo que es de conocimiento público.

- Central eléctrica de la que forma parte la unidad seleccionada;
- Propietario o titular de la unidad seleccionada;
- Potencia efectiva de la unidad seleccionada;
- Tiempo mínimo de operación de la unidad seleccionada conforme a su ficha técnica;
- Tiempo mínimo entre arranques sucesivos conforme a su ficha técnica."

<sup>11</sup> PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN PR-25 – RESOLUCIÓN N° 025-2012-OS/CD  
"4 RESPONSABILIDADES

(...)

**4.2 INTEGRANTES DEL COES**

4.2.1 Remitir semanalmente, al tercer día hábil de haber iniciado la siguiente semana operativa, la información sobre las indisponibilidades de sus unidades de generación y la Potencia Asegurada de la Capacidad Garantizada de Transporte de Combustible de acuerdo al formato que figura en el Anexo A.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 056-2019-OS/TASTEM-S1

En ese sentido, este Tribunal advierte que los criterios aplicados consideran aquellos expresamente previstos para el tipo de infracciones en que incurrió EGASA.

Por lo tanto, desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica Arequipa S.A. - EGASA contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2687-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE